



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
Nº 11001-33-35-015-2023-00139-00**
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROJAS GAMA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ-
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor **CARLOS ARTURO ROJAS GAMA** con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, y en consecuencia se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

"PRIMERO: En consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, realizar las siguientes valoraciones para CONTROL DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGÍA GENERAL Y DE CUELLO ORDEN MEDICA NRO: 2204069128, CONTROL DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA ORDEN MEDICA NRO:2201050282, ORDEN MEDICA NRO: 2204069128, CONTROL DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA ORDEN MEDICA NRO:2302075000, en un término de 48 horas.

SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, que el termino Improrrogable de 48 horas, me garanticen EL TRATAMIENTO INTEGRAL, estipulado en el Acuerdo 070 de 2019, al que tengo derecho, esto con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la demanda los siguientes (Fl. archivo 02 del expediente digital):

"PRIMERO: Actualmente me encuentro afiliado como cotizante a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para los servicios médicos en salud.

SEGUNDO: El día 31 de enero se me genero Orden Medica Nro. 2201050282 con la finalidad de ser valorado por la especialidad médica de Oftalmología, el día 18 de abril se me generó Orden Médica Nro. 2204069128 con la finalidad de ser valorado para control de seguimiento por medicina especializada cirugía general y de cuello, el 14 de febrero del 2023 se me genero Orden Medica Nro. 2302075000 con la finalidad de ser valorado por la especialidad medica de Oftalmología.

TERCERO: Al acercarme a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, me informan que no hay agenda para realizar valoraciones y citas anunciadas en el anterior punto.

CUARTO: A partir de dicho acontecimiento, he intentado solicitar de forma verbal por los diferentes canales de atención asignados, que se me autorice dicha valoración, pero no ha sido posible conseguir que se me otorgue una respuesta a mi problemática.

QUINTO: A la fecha de presentación de esta acción de tutela, no he recibido respuesta por parte del DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

SEXTO: La situación es bastante complicada pues como consta en la historia clínica, padezco de un tumor maligno en mi próstata, esto aunado a mi avanzada edad, y mi problema oftalmológico de visión que, me impiden desplazarme por la ciudad, razones por las cuales requiero las valoraciones y todos los exámenes posteriores que garanticen mi derecho a la salud.

SÉPTIMO: Es evidente que la situación le compete directamente a la entidad accionada, y al no brindar soluciones de manera oportuna, debo acudir a este mecanismo constitucional de protección, para no continuar siendo afectado de forma tan evidente en mis derechos fundamentales.

OCTAVO: Es preciso indicar que desde hace más de un año he solicitado las citas médicas sin recibir repuesta alguna deteriorándose más mi estado de salud.

NOVENO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela en ningún otro despacho judicial por los hechos aquí relatados."

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación a la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD y a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, actuaciones que se surtieron conforme archivos 06 a 10 del expediente digital.

DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL: A través de correo electrónico del 28 de abril de 2023 LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL dio contestación a la acción de tutela, indicando que el competente para resolver la solicitud del actor es la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1.

Por su parte, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, una vez notificada, indicó que ya le fue asignada fecha para cita de oftalmología, para el día 06 de mayo de 2023, de lo cual se le informó al actor al correo electrónico. Por otra parte, indicó que la orden médica por la especialidad cirugía general se encuentra vencida, pues es del mes de enero de 2022.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema jurídico:

En el caso que nos ocupa, el señor CARLOS ARTURO ROJAS GAMA indica que la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, en tanto que no le han sido programadas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho estudiar la procedencia de la acción de tutela frente a la no asignación de las citas médicas ordenadas por el médico tratante.

Procedencia de la acción de tutela:

La acción de tutela al tener carácter subsidiario y residual sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para resolver la respectiva controversia. En tal sentido, en sentencia T-054 de 2010 del 2 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional expresó:

"(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior".

Así mismo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se hace procedente transitoriamente, cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable, que requiera de protección inmediata. Sobre el particular el máximo órgano constitucional manifestó:

"El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

(...) Ahora bien, sobre las características del perjuicio irremediable que hagan procedente el amparo, esta Corporación ha señalado que el perjuicio ha de ser inminente, urgente y grave. Sobre el particular en la Sentencia T-225 de 1993, se dijo:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...) B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

(...) C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

(...) D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna (...)"¹ (Subraya del Despacho)

"La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-461 del 13 de julio de 2009. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto"². (Subrayado dentro del texto)

Conforme lo anterior se colige que, la acción de tutela opera de forma transitoria, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para exigir el derecho o cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable que requiera de protección inmediata. Así las cosas, se procede a verificar si los hechos narrados por el tutelante, se enmarcan dentro de dichos supuestos.

En el *sub-lite* el accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, toda vez que no le han sido programadas las citas médicas ordenadas.

Así las cosas, evidencia este Despacho que la acción de tutela es el medio principal de defensa judicial de los derechos invocados, toda vez que, a la fecha de instaurar la acción de tutela, no han sido asignadas las citas médicas ordenadas por los médicos tratantes. No existiendo en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial que resulte idóneo para el efecto, dadas las condiciones especiales del asunto, al tratarse de una persona de la tercera edad.

Del derecho la salud:

Frente al derecho a acceder a los servicios de salud de manera idónea la Corte Constitucional ha manifestado que se vulnera los derechos a la salud de una persona cuando se le niegan tratamientos que ya han sido autorizados, es por esto por lo que en la sentencia T-881 del 2003 se indicó:

"... Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico..."

En tal sentido, la Alta corporación estableció que el derecho a la salud se puede ver vulnerado por la no entrega oportuna de medicamentos, así los indicó la sentencia T-098 del 2016³ en los siguientes términos:

² Corte Constitucional. Sentencia T-881 del 2 de octubre del 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

"... La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos..."

Caso concreto:

Observa esta instancia judicial que obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía del tutelante, de la cual se evidencia que tiene 71 años (fl. 10 del archivo 002).
- Orden médica No. 2302075000 emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL de fecha 14 de febrero de 2023 en la cual se ordena "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA", datos clínicos de importancia: CATARATA OJO IZQUIERDO, diagnóstico: "TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA" (fl. 06 del archivo 02).
- Orden médica No. 2201050282 emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL de fecha 31 de enero de 2023 en la cual se ordena "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA", diagnóstico: "TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL NO ESPECIFICADO" (fl. 07 del archivo 02).
- Orden médica No. 2204069128 emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LAPOLICIA NACIONAL de fecha 18 de abril de 2022 en la cual se ordena "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA", por sub especialidad CIRUGIA GENERAL Y DE CUELLO, datos clínicos de importancia: CONTROL EN UN AÑO, diagnóstico: "LESION DE SITIOS CONTIGUOS DEL LABIOCAVIDAD BUCAL Y DE LA FARINGE" (fl. 08 del archivo 02).
- Oficio GS-2023-201152-MEBOG de 27 de abril de 2023, en el que se informa al actor de la asignación de cita médica con oftalmología para el 06 de mayo de 2023, y que la orden por la especialidad de cirugía general se encuentra vencida (Fl. 06 del archivo 12).

³ Corte constitucional. Sentencia T-098 del 26 de febrero del 2016. M.P Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado

De las pruebas aportadas, se corroboran las manifestaciones efectuadas por el actor en el escrito de tutela, encontrándose efectivamente acreditado que las citas médicas fueron ordenadas por su médico tratante, y que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le han sido asignadas en su totalidad.

Sobre el particular, la accionada indicó que ya le fue asignada fecha para cita de oftalmología para el día 06 de mayo de 2023, y que la orden médica por la especialidad cirugía general se encuentra vencida, pues es del mes de enero de 2022.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada durante el transcurso de la acción de tutela, cumplió parcialmente con la asignación de citas ordenadas por el médico tratante, pues asignó cita con la especialidad de oftalmología para el 06 de mayo de 2023, razón por la cual se declarará la carencia actual por hecho superado, frente a las órdenes de cita médica Nro. 2302075000 de fecha 14 de febrero de 2023 y 2201050282 de fecha 31 de enero de 2023, por la mencionada especialidad.

Respecto de la figura en cita, la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda⁴.

Por otra parte, afirma la entidad que la orden médica por la especialidad cirugía general se encuentra vencida, pues es del año 2022. Al respecto, encuentra el despacho que la orden médica No. 2204069128 emitida el 18 de abril de 2022 se ordenó como control o seguimiento por sub especialidad de cirugía general y de cuello, por lesión de sitios contiguos de labiocavidad bucal y de la faringe, indicando además que el control sería en 1 año, como se aprecia a folio 08 del archivo 02 del expediente.

De lo anterior, concluye el despacho que nada de extraño hay en que en este momento el actor esté solicitando la cita médica, cuya orden data de hace un año, pues precisamente esa fue la orden del médico tratante, esto es, que el control fuera en un año. Por ello, no resulta justificable la respuesta emitida por la entidad, y con base en ello abstenerse de asignar fecha para el control solicitado.

Así las cosas, es evidente que, debido a la falta de asignación de la totalidad de citas médicas ordenadas por el médico tratante, se ven afectados los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el actor, razón por la cual es innegable que se le está causando un perjuicio grave e irremediable, máxime al

4 Corte Constitucional. Sentencia T-869 del 04 de septiembre de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

tratarse de un sujeto de especial protección, por ser un adulto mayor de 71 años, con graves afectaciones de salud, como tumor maligno de próstata; siendo procedente por esta instancia procesal acceder a las pretensiones del escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, se encuentra probado que la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud del accionante, ante la negativa de asignación de la totalidad de citas ordenadas por el médico tratante, quien es el conocedor de su estado de salud, asunto frente al cual, resulta pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-345 de 2013 así:

*"... en el Sistema de Salud, **quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante,** por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio..."* (subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia la especial protección de la que son acreedores sujetos en condición de vulnerabilidad, como es el caso de los adultos mayores, como en el caso del señor CARLOS ARTURO ROJAS GAMA, quien tiene 71 años de edad, y cuenta con graves patologías como tumor maligno de próstata. Así lo sostuvo en sentencia T-010 de 2019:

*"... Sobre esa base, la Corte, en numerosas ocasiones, ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta **en razón de su edad,** su condición económica, física o mental, motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores,** las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento..."* (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, dentro del presente asunto resulta necesaria la intervención del juez constitucional en aras de evitar un perjuicio irremediable para el señor CARLOS ARTURO ROJAS GAMA, en virtud de lo cual resulta necesario ordenar a la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, proceda a asignar al actor la cita médica faltante, esto es, control por subespecialidad de cirugía general.

Finalmente, respecto de la solicitud relacionada con ordenar los servicios integrales que el accionante requiera hacia futuro, el despacho no accede a tal

pretensión en la medida que la acción de tutela ampara derechos fundamentales que se encuentran actualmente vulnerados o amenazados y en ese sentido, esta sede judicial mediante la presente providencia, está tutelando los derechos del actor respecto a las órdenes médicas que fueron aportadas al plenario. No obstante, como se desprende de los mismos hechos del escrito de tutela, no se conoce cuál o cuáles podrían ser los tratamientos o medicamentos que a futuro sean eventualmente ordenados a favor del actor, y fundamenta sus pretensiones en hechos futuros e inciertos, por lo que como se indicó, la orden de tutela versará respecto a las órdenes médicas allegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor **CARLOS ARTURO ROJAS GAMA**, identificado con C.C. 19.127.321 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** que, en el término de 48 horas, proceda a asignar de manera inmediata fecha para consulta de control o de seguimiento por la subespecialidad cirugía general y de cuello, conforme a orden médica No. 2204069128 emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL de fecha 18 de abril de 2022.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual por **HECHO SUPERADO**, respecto de las órdenes médicas No. 2302075000 de fecha 14 de febrero de 2023 y 2201050282 de fecha 31 de enero de 2023, correspondientes a la especialidad de oftalmología.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y

exclusivamente. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEPTIMO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM